En la ciudad de Trelew, a los 8 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Ma.lo F. Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., L. C. c/ C., R. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 623 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por L. C. S. en contra de R. C. condenándolo a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $3.051.102,31 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para fundar su decisión, la magistrada valoró las pruebas producidas y consideró acreditada la efectiva prestación de servicios de manera continua y subordinada, el tipo de tareas realizadas y la jornada laboral cumplida en el predio donde vivía o había vivido C., independientemente de quién sea su titular registral. Señaló que la extensión del predio y la magnitud del parque, descripta por los testigos y constatada mediante inspección ocular, justifican la jornada de trabajo alegada y demostrada, así como la necesidad de mantenimiento constante del predio, independientemente de que habite o no allí gente de manera permanente. Concluyó que no cabían dudas de que S. había trabajado para el demandado y su familia en ese lugar, y que la relación laboral comenzó en abril de 2013, fecha en la que el testigo A. afirmó haber llevado a S. al predio y recomendado su contratación. Finalmente, acogió todos los rubros reclamados, con excepción de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT por no haberse cursado la intimación dentro del plazo establecido por el art. 3 del decreto 146/01.

II. R. C. apeló la sentencia mediante ID 1698567 y expresó sus agravios mediante ID 1707787, que fueron contestados por el actor mediante ID 1711564.

El recurrente estructuró sus agravios bajo cuatro títulos: 1) Violación del principio de congruencia; 2) Inicio de la relación laboral; 3) Domicilio del accionado; y 4) Imposición de costas.

En el primer agravio, el apelante sostiene que fue convocado a juicio en calidad de propietario del inmueble identificado como Pa.la X. – Manzana X. – Sector X – Circunscripción X. – Ejido X., pero que, de acuerdo con el informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, se acreditó que no

ostenta la calidad de propietario ni usufructuario del bien. Alega que este solo hecho por sí solo resulta suficiente para desestimar el reclamo, dado que la legitimación pasiva del demandado se basó exclusivamente en la supuesta titularidad del inmueble. Además, sostiene que en el expediente se le atribuye la condición de esposo de la titular registral del inmueble, sin que de la prueba surja acreditado dicho vínculo. Señala que, al contestar demanda, no interpuso técnicamente una excepción de falta de legitimación pasiva, sino que simplemente desconoció la titularidad registral del inmueble. Concluye su primer agravio argumentando que la sentencia vulnera el principio de congruencia, lo que afecta la garantía de defensa en juicio, ya que se sostiene en lo que la jueza denomina inspección ocular, que en realidad consistió en un mero registro fotográfico del exterior del inmueble, sin que se haya interrogado a los testigos sobre la residencia efectiva del accionado en dicho predio.

En su segundo agravio, sostiene que la magistrada valoró de manera arbitraria la prueba al determinar que la relación laboral comenzó en abril de 2013. Asegura que dicha conclusión se aparta de las constancias del expediente, ya que el propio actor, al presentar la demanda, indicó que el vínculo laboral había comenzado el 1° de enero de 2010. Cuestiona que el fallo se haya basado en el testimonio de A., y cuestiona la credibilidad de dicho testimonio, destacando que el testigo no ofreció un relato detallado del lugar en el que, supuestamente, se realizaban las tareas, circunstancia que, según su criterio, resta verosimilitud a su declaración. Además, señala que este testigo proporcionó datos erróneos al referirse al canal de riego.

En tercer lugar, sostiene que desde el inicio del proceso se acreditó que su domicilio real se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires y no en la ciudad de Trelew. Alega que este hecho es fundamental para el análisis del caso, ya que, al no residir en el lugar donde el actor afirma haber prestado tareas, no podría haberse establecido una relación laboral entre ellos. Señala que la circunstancia de haber respondido un telegrama el 12 de junio de 2020 carece de relevancia para determinar su domicilio y, por ende, no puede ser utilizada como prueba para sostener que el demandado residía en el inmueble donde el actor asegura haber trabajado. Subraya que la cuestión del domicilio del demandado no es un detalle menor, ya que, al no vivir en la ciudad de Trelew, difícilmente podría haber impartido órdenes al actor, lo que resulta en la inexistencia de una relación laboral. Agrega que ninguno de los testigos afirmó conocer personalmente al demandado, limitándose a señalar que veían a una persona de sexo masculino salir del predio donde el actor dijo haber trabajado, sin poder precisar que se tratara efectivamente de su representado.

Por último, cuestiona que se le hayan impuesto la totalidad de las costas, pese a que existieron reclamos de la parte actora que no fueron receptados en la sentencia. En particular, señala que no se hizo lugar al planteo relativo al inicio de la relación laboral en

enero de 2010 ni al reclamo indemnizatorio previsto en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. En tal sentido, argumenta que, dado que no se admitieron en su totalidad los reclamos formulados en la demanda, la distribución de costas debió efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial, en función del éxito y fracaso de las partes en el litigio.

III. Tratamiento de los agravios.

Por razones metodológicas abordaré conjuntamente los tres primeros agravios en los que sostiene que existió violación al principio de congruencia y errónea valoración de la prueba rendida en estas actuaciones y, por último, analizaré en forma separada el agravio dirigido a la imposición de costas.

III. a. 1) Violación del principio de congruencia. Inicio de la relación laboral. Domicilio del accionado.

Tras un análisis exhaustivo de las pruebas producidas, adelanto que propondré al acuerdo confirmar la decisión tomada en la instancia anterior.

En cuanto al primer agravio, el demandado alega, de manera dogmática, una violación al principio de congruencia, pero no ofrece una explicación detallada sobre cómo se habría producido dicha violación. Es importante señalar que la jueza, en su fallo, precisó adecuadamente las posturas de las partes en sus escritos iniciales y respondió de manera adecuada a cada uno de los planteos formulados por C. en su contestación de demanda. En consecuencia, al no fundamentar adecuadamente el recurrente la alegada violación a la congruencia procesal, este agravio se encuentra desierto conforme a los arts. 268 y 269 del CPCC.

Lo mismo ocurre con el segundo agravio mediante el cual se cuestiona la fecha de inicio de la relación laboral establecida en la sentencia (abril de 2013). Los argumentos expuestos, además de ser confusos, no constituyen más que una discrepancia con la valoración realizada por la magistrada de la declaración testimonial de R. F. A. El recurrente intenta desacreditar dicha declaración alegando que los canales de riego en el valle no funcionan en todo el año, sino desde octubre hasta abril, cuando la C. de R. del V. I. del R. C. los habilita. Sin embargo, este argumento, además de carecer de respaldo probatorio, es insuficiente para conmover la valoración realizada por la jueza. Es importante recordar que la conclusión de la magistrada se sustentó no solo en la declaración de A., sino también en las declaraciones de G. y M. que no fueron ni siquiera mencionas en el agravio. Por ello, corresponde también declarar la deserción de este agravio (art. 268 y 269 del CPCC).

Sentado lo anterior, luego de analizar detenidamente las pruebas producidas, considero que se ha demostrado de manera suficiente que S. prestó servicios en la chacra ubicada frente a la E. N., y que C. era su empleador. Los testimonios de G. y M., que trabajaban en la escuela (el primero como portero y el segundo como personal de mantenimiento),

coinciden en señalar que S. ingresaba diariamente al predio de la escuela durante la época de riego y abría la compuerta para regar la chacra. G. indicó que veía a S. realizar este trabajo alrededor de las 7 u 8 de la mañana, y lo observaba nuevamente alrededor de las 17 horas, cuando esperaba el colectivo para irse. Además, mencionó que veía a C. entrar y salir del predio, aunque no conocía su apellido hasta que recibió la citación. Por su parte, M. también vio a C. en el predio de la chacra y conoció su apellido por la citación y por las conversaciones con otros compañeros de trabajo, quienes comentaban sobre quién vivía allí.

De acuerdo con la valoración probatoria realizada en la instancia anterior, considero que resulta sumamente relevante el testimonio de A., quien relató haber trabajado para C. durante 3 o 4 meses en 2013. A. afirmó que fue él quien llevó a S. a trabajar a la chacra, dado que necesitaban más personal. Además, A. sostuvo que las órdenes las impartía el demandado, ratificando tanto las tareas como el horario de trabajo. El testigo también afirmó que C. vivía en el predio con su esposa y uno de sus cuatro hijos. Por último, con los testimonio de G. y A., se confirma la jornada de trabajo denunciada en la demanda.

En cuanto a la defensa de C., que sostiene que no es propietario ni poseedor del inmueble y que reside en CABA, alegando que no podía haber dado órdenes al actor, cabe señalar nuevamente que no existe impedimento alguno para que una persona que vive en otra ciudad tenga empleados en Trelew. Este argumento carece de fundamento. En cuanto a la afirmación de que ninguno de los testigos conocía personalmente al demandado, debe destacarse que A., tal como afirmó la magistrada en su sentencia, declaró haber trabajado para C. en 2013, que fue él quien llevó a S. a trabajar con C., y que era el demandado quien daba las órdenes y los contrató.

En definitiva, considero que se ha acreditado suficientemente la prestación de servicios de manera continua y subordinada, la jornada laboral y las tareas realizadas en la chacra, independientemente de la titularidad registral del inmueble. Frente a ello, la negativa rotunda de la existencia de la relación laboral, tras la interpelación realizada por el trabajador el 12/6/2020 para que se aclarara su situación laboral, lo registraran, le abonaran las diferencias salariales adeudadas, y realizaran los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, justificó suficientemente el despido indirecto.

En conclusión, tras analizar detenidamente los elementos probatorios y los argumentos presentados considero que corresponde desestimar los tres primeros agravios expresados por el recurrente. Entiendo que la relación laboral está suficientemente acreditada resultando irrelevante la titularidad registral del inmueble. La negativa del demandado, así como su intento de desacreditar los testimonios, no modifica el resultado. Por lo tanto, corresponde confirmar la decisión tomada en la instancia anterior.

III. b. Imposición de costas.

Por último, el recurrente se agravia porque le impusieron la totalidad de las costas, argumentando que debieron ser distribuidas prudencialmente entre las partes, dado que no se receptaron ni la fecha de inicio planteada por el actor ni la multa del art. 80 LCT.

Considero que debe acogerse parcialmente el agravio y modificarse la imposición de las costas, en virtud del rechazo de la indemnización agravada prevista en el art. 80 de la LCT. En efecto, el actor reclamó en su demanda la suma de $110.491,14 por dicho concepto, y ese rubro fue íntegramente rechazado en la sentencia. Por el contrario, la diferencia entre la fecha de ingreso denunciada en la demanda y la reconocida en la sentencia no tendrá impacto en la distribución de las costas, debido al absoluto desconocimiento del vínculo por parte del demandado.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del CPCC, y dado que existen vencimientos parciales y mutuos en este caso, corresponde distribuir prudencialmente las costas. Cabe recordar que, según criterio de esta Sala, la calidad de vencedor o vencido no se altera por una diferencia de montos entre lo pretendido y lo sentenciado, a partir de criterios de estimación judicial. Sin embargo, sí cambia cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios solicitados (SDL 38/19, SDC 7/2018 y SDC 19/2013, entre otras). En este marco, y dada la existencia de vencimientos parciales y mutuos y que, consecuentemente, el actor resultó vencido en una de sus pretensiones, corresponde distribuir prudencialmente las costas.

Al considerar las pretensiones plasmadas en la demanda, su relevancia y las proporciones en las que estas prosperan o se desestiman, y sin que esta estimación sea puramente aritmética, sino que se realice con un enfoque global y no parcializado de los reclamos y resultados, considero adecuado imponer el 95% de las costas a la parte demandada y el 5% restante al actor. Estimo que estos porcentajes reflejan aproximadamente los triunfos y derrotas obtenidos por cada una de las partes, conforme al art. 72 del CPCC.

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, con el fin de imponer el 95% de las costas de primera instancia a la demandada y el 5% restante al actor, conforme lo dispuesto por el art. 72 CPCC, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

Respecto de las costas de esta instancia, conforme lo dispuesto en el mencionado art. 72 del CPCC y también en el art. 69, segunda parte, del CPCC, propongo que se impongan en un 95% a la demandada y se exima al actor del pago del 5% restante. Considero que esta es la distribución más equitativa, ya que las costas modificadas en esta instancia derivan de una decisión adoptada por la magistrada en la sentencia apelada, la cual no

respondió a un planteo específico del actor. Además, el actor se abstuvo de responder este agravio, es decir, no defendió la postura adoptada en la sentencia recurrida en este aspecto.

Finalmente, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de las tareas realizadas y el resultado obtenido, propongo regular los honorarios de los letrados del actor, Dres. G. R. G. O. y E. G. A., en conjunto, en el 5,46% y los del Dr. P. O. A., letrado apoderado del demandado, en el 3,71%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por el demandado. Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directo al asunto, en el mismo orden propuesto.

II. a. Violación del principio de congruencia. Inicio de la relación laboral. Domicilio del accionado. Tratamiento.

Adelanto que acompañaré la propuesta de declarar desiertos los dos primeros agravios y el rechazo del último.

Con relación al primero de ellos advierto que el recurrente sostiene que la sentencia violó el principio de congruencia, pero no explica en ningún pasaje del agravio cómo se habría producido dicha vulneración.

Cabe recordar que se entiende por “congruencia” la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez o jueza debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella (conf. FASSI, Santiago y YAÑEZ C.: C.C.C. comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3ra edición, Pág. 797 comentario al art. 163 inciso 6).

De la lectura del fallo recurrido surge que la sentenciante precisó debidamente las posiciones asumidas por las partes en sus escritos de inicio y, acto seguido, dio respuesta a cada uno de los planteos esgrimidos por el demandado.

En sus argumentos el apelante confunde el principio de congruencia con el instituto de la legitimación pasiva e incluso con la actividad probatoria llevada en el proceso, por lo que es claro que este agravio se encuentra desierto por insuficiencia técnica en los términos de los arts. 60 Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC.

La misma suerte correrá el segundo agravio, a través del cual el demandado intenta cuestionar la fecha de inicio de la relación laboral establecida en la sentencia. Es que sus

argumentos, además de ser confusos, constituyen un mero desacuerdo o discrepancia con la valoración de la declaración del testigo R. F. A.

Así, el apelante pretende restarle credibilidad a los dichos de ese testigo, en base a supuestos datos erróneos referidos al canal de riego. Esta afirmación, como destacó mi colega, además de no estar respaldada por ningún medio de prueba, es insuficiente para conmover la decisión, ya que se desentiende de todos los argumentos brindados por la Magistrada para fijar la fecha de inicio de la relación laboral. En efecto, no solo se basó en la declaración del testigo A., sino también en los testimonios de G. y M. a los cuales el demandado ni siquiera menciona en el agravio.

De tal modo queda claro que la crítica solo traduce el desacuerdo con la decisión, que no alcanza el nivel de crítica concreta y razonada de las partes equivocadas del fallo para ser admitida técnicamente como expresión de agravios en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1.

Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez o jueza de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

Finalmente, en lo que respecta al tercer agravio, y tras efectuar un nuevo análisis de las pruebas producidas, al igual que la Magistrada que me precedió en el voto, encuentro debidamente acreditadas las tareas prestadas por el actor en el predio ubicado frente a la E. N. de esta ciudad, efectuadas a favor de C.

Ello así en tanto los testigos G. y M., quienes declararon trabajar en la escuela como portero y personal de mantenimiento respectivamente, señalaron que durante la época de riego el actor ingresaba diariamente al predio de la escuela y abría la compuerta a los fines de regar la chacra. El primero de los nombrados dijo que veía a S. desempeñar dicha tarea a eso de las 7 y 8 hs. de la mañana y que luego lo veía a las 17 hs. aproximadamente, esperando al colectivo para volver a su domicilio. Este testigo también declaró que veía al demandado entrar y salir del predio aclarando que no conocía cuál era su apellido hasta el momento en que recibió la citación para comparecer a este juicio.

Por su lado, el testigo M. indicó haber visto a C. en la chacra y dijo que conoció su apellido con la citación así como por las conversaciones con sus compañeros de trabajo, quienes le comentaron que el demandado vivía allí.

Asimismo, en estas actuaciones declaró el testigo R. F. A. cuyo testimonio resulta por demás relevante para la resolución del caso. El nombrado indicó haberse desempeñado laboralmente para el demandado durante tres o cuatro meses en el año 2013 y que en el

predio vivía el demandado junto a su esposa y uno de sus cuatro hijos. Además señaló que fue él quien llevó personalmente al actor a trabajar al predio, porque se necesitaba más personal. También dijo que el demandado era quien les impartía las órdenes y ratificó los dichos del actor en cuanto a las tareas y jornada realizadas. Así, queda refutado el argumento de que ninguno de los testigos conocía personalmente a C.

La defensa de este último relativa a que jamás podría haberle impartido órdenes al actor porque actualmente vive en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es francamente inatendible, ya que nada impide dar órdenes a la distancia. Por lo demás, como lo señaló la Magistrada de primera instancia, se acreditó que el inmueble se encuentra inscripto a nombre de quien fuera señalada como su esposa. Tales formalidades (domicilio en CABA a partir del 2017 y titularidad del dominio a nombre de F. M. P.) en nada obstan a la existencia de la relación laboral que quedó debidamente acreditada en la causa y a que C. sea considerado el empleador.

Cabe recordar aquí que en esta materia adquiere particular relevancia el principio de primacía de la realidad que impone que la naturaleza de las relaciones laborales debe determinarse por el examen de las características que la conforman en la realidad de los hechos, por sobre las formalidades de los documentos.

En suma, considero que se encuentra debidamente acreditada la prestación de servicios en forma continua y subordinada por parte del actor a favor de R. C., así como la jornada laboral y ello, en modo alguno, resulta conmovido por la circunstancia de que el inmueble donde el trabajador prestó tales tareas se encontrara bajo la titularidad de una persona distinta a la del demandado.

Por último, hallándonos en el caso frente a una relación totalmente clandestina, debo recordar que la falta de registro del contrato de trabajo constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas laborales, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 de la LCT. La falta total de registro de la relación laboral es el primer y más importante fraude en que puede incurrir el empleador, y por ello mal puede prevalerse el demandado de dicha falta de registración en contra del trabajador, haciéndolo cargar con las consecuencias de la falta de determinación del empleador, máxime cuando no colaboró en la etapa previa extrajudicial ni en el transcurso de este proceso para esclarecer debidamente la situación, en violación al principio de colaboración y de buena fe que rige tanto en el ámbito contractual laboral (arts. 62 y 63 LCT) como en el procesal (doctrina art, 163, inc. 5, último párrafo y 73 de la Ley XIV Nro. 1).

Por lo hasta aquí expresado acompaño la propuesta de confirmar la decisión adoptada en la sentencia de la anterior instancia.

II. b. Imposición de costas.

En su cuarto agravio, el demandado impugna que se le hayan impuesto íntegramente las costas del proceso, por cuanto la fecha de inicio planteada en la demanda no fue receptada ni tampoco la multa del art. 80 LCT.

Considero que este agravio debe ser receptado parcialmente pues en la sentencia se rechazó la multa del art. 80 LCT.

Ello toda vez que cuando un rubro se rechaza íntegramente, es posible considerar que hay una pretensión rechazada y que ello constituye una situación de vencimiento parcial que obliga a la distribución de costas (conf. art. 72 CPCC) (conf. mi voto en SDC 2/2023 y en SDC 9/2023).

Ahora bien, en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Debe resolverse, en cambio, esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, como en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, entre innumerables otras anteriores).

Por todo ello, dado el balance final del litigio y sopesadas las cuestiones articuladas por su importancia jurídica, acompaño la propuesta de distribuir las costas de la anterior instancia en un 95% a cargo del demandado y el 5% restante a cargo del actor (art. 72 del CPCC).

III. **Conclusión**:

Por lo dicho, Acuerdo con la Dra. Spoturno en que corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida, a fin de imponer las costas de primera instancia en un 95% a cargo del demandado y el restante 5% al actor, confirmándola en todo lo demás que resultó materia de agravios.

También acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta alzada en un 95% al demandado y eximir al actor del pago del 5% restante, toda vez que la distribución de las costas aquí resuelta derivaron de una decisión de la sentenciante y aquella no fue sostenida por el actor en su contestación de agravios (arts. 69, segundo párrafo y 72 del CPCC, de aplicación supletoria).

Finalmente, concuerdo con la propuesta regulatoria de honorarios formulada para los letrados intervinientes por las labores de la alzada, por considerarla ajustada a las pautas arancelarias vigentes.

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de imponer el 95% de las costas de primera instancia al demandado y el 5% restante al actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B) IMPONER el 95% de las costas de alzada al demandado y eximir al actor del pago del 5% restante.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. G. R. G. O. y E. G. A., en conjunto, en el 5,46% y los del Dr. P. O. A., en el 3,71%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de imponer el 95% de las costas de primera instancia al demandado y el 5% restante al actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B) IMPONER el 95% de las costas de alzada al demandado y eximir al actor del pago del 5% restante.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. G. R. G. O. y E. G. A., en conjunto, en el 5,46% y los del Dr. P. O. A., en el 3,71%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA